



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

CAPITULO I : DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

TITULO I : INTEGRACION

Artículo 1

El Tribunal de Disciplina es un organismo dependiente de la LIGA DEPORTIVA NACIONAL DE BASQUETBOL, en adelante "LNB CHILE", que tendrá a su cargo, en forma privativa y exclusiva el conocimiento y juzgamiento de todas las infracciones a los Estatutos, Reglamentos de la Institución, Bases de Torneo, Código de Sanciones, Reglamento de Control de Doping y Reglamento del Básquetbol. El Tribunal velará por la corrección deportiva de la LNB CHILE, de tal manera que sus resoluciones afectarán a todos los miembros de la Organización, a los Clubes participantes, los recintos deportivos e incluso espectadores.

Artículo 2

Los miembros del Tribunal que serán designados por el Directorio de la LNB CHILE, deberán poseer reconocida capacidad e idoneidad deportiva y moral, además de conocimientos ligados al básquetbol, a lo menos uno de ellos en cada instancia deberá ser abogado. Este Tribunal ejercerá su función durante el desarrollo de la LNB CHILE.

Artículo 3

Será incompatible el cargo de Director de la LNB CHILE con el de miembro del Tribunal de Disciplina. A su vez, el cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es incompatible con cualquier cargo en la LNB CHILE.

Artículo 4

El Tribunal de Disciplina se dividirá en dos instancias. En Primera instancia se compondrá de mínimo tres miembros, quienes en su primera sesión elegirán al Presidente, Vicepresidente y Secretario. El quórum para sesionar será de dos de sus miembros, y los acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del Presidente, o quien haga sus veces. En caso de ausencia del Presidente, lo subrogará el Vicepresidente o el Secretario en el mismo orden. En su primera sesión el Tribunal de Primera Instancia fijará el día, lugar y horario en que sesionará



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

ordinariamente, comunicando la decisión al Directorio de la LNB CHILE, quien a su vez lo informará a los clubes participantes de esta liga.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estará facultado para reunirse en forma extraordinaria a petición del o los afectados por una resolución, o debido a la convocatoria que realice su Presidente.

El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres miembros y sesionará extraordinariamente en los casos de apelación de las resoluciones dictadas por el de primera instancia. En su primera sesión elegirá al Presidente y Secretario de la misma y fijará el orden de precedencia en caso de ausencia del primero. El quórum de funcionamiento será de dos de sus miembros y sus decisiones se adoptarán, por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. En su funcionamiento se sujetará, en lo que le fuere aplicable, las normas establecida para el Tribunal de primera instancia.

TITULO II : DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

El Tribunal de Disciplina será el único ente de LNB CHILE facultado para sancionar las infracciones cometidas por los Clubes participantes, a:

- a) Los Estatutos y Reglamentos de LNB CHILE,
- b) Las Bases del Torneo
- c) Reglamento Control de Doping,
- d) Al Presente Código y
- e) Al Reglamento del Basquetbol FIBA.
- f) Protocolo Covid

Todos los Clubes al inscribirse y participar en esta liga, aceptan que estos documentos reglamentan la Competencia y el actuar de sus personas que participan en ella.

En el desempeño de sus funciones el Tribunal de Disciplina gozará de plena autonomía, de tal forma que sus resoluciones, una vez agotados los recursos contemplados en el presente cuerpo sancionatorio o no habiéndose deducido estos en tiempo y forma, no serán revisables por ningún otro estamento de la LNB CHILE.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

TITULO III : DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 6

Al inicio de cada sesión ordinaria el secretario del Tribunal de Primera Instancia dejará constancia de la hora de inicio, de los asistentes y de los miembros excusados, señalando, además, quien preside y actúa como Secretario.

Artículo 7

Los antecedentes recepcionados, para cada caso a juzgar, serán ordenados y separados por carpetas numeradas para facilitar su estudio e individualización y, previo análisis de los mismos, se adoptará la decisión, votando para ello cada uno de los miembros del Tribunal, tales decisiones se adoptarán por mayoría y en caso de empate decidirá el voto del Presidente, o de quien haga sus veces. Enseguida, el Secretario procederá a la redacción de la Resolución respectiva y una vez confeccionada ésta la suscribirán el Presidente y Secretario del Tribunal.

Todas las sanciones impuestas se considerarán agravantes durante el desarrollo de la temporada y se eliminarán dichas anotaciones al término del torneo.

La Dirección de Competencias de la LNB CHILE, es la encargada de llevar la estadística respecto de las resoluciones y sanciones.

Artículo 8

En el evento que el interesado desee hacer descargos, éstos podrán ser formulados por escrito o verbalmente el día de la audiencia respectiva, debiendo en este último caso avisar con la debida antelación al Secretario del Tribunal de Primera Instancia.

Con todo, cualquier persona, descalificada o anotada en planilla de juego, tiene el derecho de asistir física o virtualmente en el caso de encontrarse a más de 100 km de distancia, a realizar sus descargos ante el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia el día de funcionamiento ordinario siguiente a los hechos, en horario a definir por el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia. La no presentación del interesado habilitará a este Tribunal a tomar la resolución que corresponda con los antecedentes tenidos a la vista.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia señalará al interesado el tiempo de que dispone para hacer sus descargos, atendida la extensión de la tabla y complejidad del asunto a resolver.

Artículo 9

Si en una sesión ordinaria no alcanzaran a analizarse uno o más casos a juzgar, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia citará para una sesión extraordinaria, si la naturaleza y gravedad de los asuntos que quedaron pendientes así lo aconsejan. De esta situación y en especial de la fecha y horario de la nueva reunión se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Artículo 10

Toda resolución del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, será comunicada al interesado mediante correo electrónico a la dirección que esté registrada en la Secretaria de la LNB CHILE.

Las Resoluciones notificadas por este medio se entenderá realizada desde el momento de su envío. Sólo una vez realizada la notificación respectiva el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, queda facultado para comunicar su contenido a la prensa o público en general.

CAPITULO II : DE LAS SANCIONES

Las sanciones establecidas en el presente Código, serán aplicables a todas las personas involucradas en el correcto desarrollo de las actividades realizadas, ya sea clubes afiliados y su afición, los directivos de clubes, jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, árbitros, y en general a todas aquellas personas y entidades que desarrollen actividades técnicas, deportivas, vinculados bajo cualquier tipo o modalidad con LNB Chile, sin exclusión alguna, sobre los cuales el Tribunal tendrá potestad punitiva.

TITULO I : DE LOS JUGADORES, ENTRENADORES, ASISTENTES TECNICOS y DE LOS AUXILIARES.

Artículo 11 La persona que:



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

- A. Sea descalificada del partido por habersele sancionado con dos (2) fouls técnicos, no tendrán otra sanción.
- B. Sea descalificada del partido por una falta descalificante será sancionada:
- b.1) Desde uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.
 - b.2) En caso de reincidencia, desde dos (2) a seis (6) partidos de suspensión y multa de hasta \$ 300.000.-
- C. Sea descalificada del partido por agresión leve a otro jugador, será sancionada:
- c.1) Desde uno (1) a dos (2) partidos de suspensión y multa de hasta \$ 300.000.
 - c.2) En caso de reincidencia, desde dos (2) a seis (6) partidos de suspensión y multa de hasta \$ 300.000.-
- D. Sea descalificada del partido por agresión grave a otro jugador, que produzca incapacidad física, será sancionada:
- d.1) Desde dos (2) a seis (6) partidos de suspensión y multa de hasta \$ 300.000.-
 - d.2) En caso de reincidencia, desde seis (6) a diez (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$500.000.-
La incapacidad deberá ser acreditada mediante informe médico respectivo.
(Especialidad)
 - d.3) En caso de que la incapacidad física sufrida, sea superior a 30 días, podrá ser suspendido el agresor, por el tiempo que el jugador que sufre la incapacidad física, retorne a la actividad.
La Dirección de Competencias y/o la Dirección Ejecutiva de la LNB CHILE, será quien supervise la lesión del jugador agredido.
 - d.4) En caso de que el reincidente haya sido sancionado, podrá ser sancionado con la eliminación de la Competencia y una multa de hasta \$ 800.000. Además, podría ser suspendidos hasta por un (1) año de las competencias de la LNB CHILE.
- E. Sea descalificada del partido por insultar a los árbitros u oficiales o autoridades constituidas, será sancionada:
- e.1) De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.
 - e.2) En caso de reincidencia, de tres (3) a seis (6) partidos de suspensión y multa de hasta \$300.000.-



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

F. Sea descalificada del partido por amenazar, a los árbitros u oficiales o autoridades constituidas, será sancionada:

f.1) De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión y multa de hasta \$100.000.-

f.2) En caso de reincidencia, de tres (3) a seis (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$500. 000.-

Sean descalificados del partido por intento de agresión o vías de hecho a los árbitros u oficiales o autoridades constituidas, serán sancionados:

h.1) De tres (3) a seis (6) partidos de suspensión y multa de hasta \$200. 000.-

h.2) En caso de reincidencia, de seis (6) a diez (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$500. 000.-

G. Sea descalificada del partido por agredir a uno de los árbitros u oficiales de la mesa de control o autoridades constituidas, será sancionada:

g.1) De tres (3) a cinco (5) partidos de suspensión y multa de hasta \$200. 000.-

g.2) En caso de reincidencia, de seis (6) a veinte (20) partidos de suspensión y multa de hasta \$500. 000.-

Atendida la gravedad de la agresión, podrá ser sancionado con la eliminación de la Competencia y una multa de hasta \$ 1.000.000.-

Además, podrán ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de la LNB CHILE.

H. Sean observados en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, será sancionada:

h.1) De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión y multa de hasta \$100.000.-

h.2) En caso de reincidencia, de tres (3) a seis (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$500. 000.-

I. Incurra en destrucción de mobiliario, equipamiento deportivo o instalaciones de los gimnasios, será sancionada:

i.1) Multa de hasta \$200.000.- y costo de reparación.

i.2) En caso de reincidencia, de dos (2) a seis (6) partidos de suspensión, costo de reparación, y multa de hasta \$500. 000.-

Del pago de la multa y costos de reposición, la institución al cual pertenece el infractor, será solidariamente responsable.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

- J. Emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas contra de cualquier miembro de la organización de LNB CHILE, Jugador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Mesas de Control, Comisionados, Estadísticos, Dirigentes y cualquier otra persona o institución participe de la Liga, en cualquier medio o red social, será sancionada:
- j.1) Multa de hasta \$300.000.-
 - j.2) De uno (1) a diez (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$500.00.-
- K. Incurran en agresión física, agresión verbal o vías de hecho en contra de alguna persona del público o espectador, será sancionado:
- k.1) De tres (3) a diez (10) partidos de suspensión y multa de hasta \$200. 000.-
 - k.2) En caso de reincidencia, de diez (10) a veinte (20) partidos de suspensión y multa de hasta \$500. 000.-
- Atendida la gravedad de la agresión, podrá ser sancionado con la eliminación de la Competencia y una multa de hasta \$ 1.000.000.
- L. No se presente en cancha con la vestimenta exigida en las bases de la Competencia (6.2), será sancionado:
- J.1) Con una multa de \$ 50.000.-
 - j.2) En caso de reincidencia podrá ser sancionado con hasta dos (2) partidos de suspensión y/o una multa de \$ 100.000.
- M. Dirijan y/o asistan técnicamente sin estar autorizados por la LNB Chile, serán sancionados con una multa de hasta \$ 500.000 y el Club perderá los puntos del partido. En los siguientes casos que se repita esta situación, será sancionado con una multa de hasta \$ 1.000.000 y el Club perderá los puntos del partido.
- N. Que sea descalificada durante el transcurso del juego, por alguna de las causas precedentes, se entenderá automáticamente suspendido, y por ese sólo hecho citado para efectos de realizar sus descargos o defensas ante el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, para lo cual podrá enviar un escrito en formato digital antes de las 12:00 horas del día, de la siguiente sesión del Tribunal.
- O. Sean sancionados sólo con multas en dinero, quedarán suspendidos y no podrán jugar, desde el instante de la notificación hasta la realización del pago.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

- P. Sean sancionados con multas en dinero y fechas de suspensión, quedarán suspendidos y no podrán jugar hasta que cumplan ambas sanciones.
- Q. En los demás casos, cuando la conducta sancionable amerite la aplicación de suspensión de dos a más partidos, el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia podrá pedir informe a los involucrados en el hecho. Transcurrido el plazo para evacuar dicho informe, el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia procederá a resolver aún si este no ha sido entregado.
- R. En las infracciones reglamentarias flagrantes a las Bases, se resolverá de plano, sin perjuicio del derecho que asiste al afectado para solicitar reconsideración cuando se funde en error de hecho. En defecto de otros medios de convicción, el Tribunal de Primera Instancia, resolverá con el solo mérito de los antecedentes que provean la filmación del partido, el informe de los señores Jueces y/o Director de turno.

TITULO II : DE LOS ARBITROS

Artículo 12 Los Árbitros que:

- a) No acepten arbitrar un partido para el que fueran designados, se suspenderán sus nominaciones por el resto de la Competencia y el Comité Técnico elevará el correspondiente informe al Directorio de la LNB CHILE.
- b) Incurran en conducta que desacrediten su investidura de árbitros o se manifiesten en contra de los organismos superiores, se suspenderán sus designaciones por el resto de la Competencia y se solicitará su baja como árbitro de FIBA.
- c) No presenten informes escritos sobre incidencias de un partido o falsearan un informe, serán suspendidas sus designaciones por el resto de la Competencia y se solicitará su baja como árbitro FIBA.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

En todos los casos, a, b y c, el árbitro pierde todos sus derechos que estuvieran vigentes hasta antes de su eliminación de la Competencia y tendrán una multa de hasta \$ 100.000.-

- d) No presenten un informe, al órgano responsable de la aplicación de este Código, dentro de una hora después de concluido el partido, será sancionado con uno (1) o dos (2) partidos y una multa de hasta \$ 50.000.-

TITULO III : DE LOS DELEGADOS

Artículo 13 Los Comisionados Técnicos que:

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de la Competencia.
- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de la Competencia e inhabilitados por el término de dos (2) años para actuar en Competencias de la LNB CHILE.
- c) No concurren a un partido que se les ha asignado, sin tener una razón de fuerza mayor, serán sancionados con una multa de \$ 50.000, además de la suspensión de la Competencia.

TITULO V : DE LOS OFICIALES DE MESA DE CONTROL

Artículo 14 Los Oficiales de Mesa de Control que:

- a) No realicen sus tareas específicas con eficiencia, serán excluidos de la Competencia.
- b) Incurran en conducta incorrecta que desacrediten sus investiduras o falten el respeto a cualquier involucrado con el desarrollo de la competencia, serán excluidos de la Competencia e inhabilitados por el término de dos (2) años para actuar en Competencias de la LNB CHILE.

TITULO VI : DE LAS DELEGACIONES

Artículo 15 Delegaciones de Clubes:



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

Se considera Miembro de un Club o de la Delegación de un CLUB a, cualquier Directivo, Representante, Funcionario y Colaborador del Club, entre los cuales se consideran las 8 personas acreditadas para Credenciales por el Club ante la LNB CHILE.

- a) Si un equipo no llegara a jugar un partido programado sin tener razones de fuerza mayor o se niega a jugar un partido o abandona el mismo una vez comenzado, será eliminado de la Competencia. Perderá la garantía si la hubiera, su categoría y será suspendido de la LNB CHILE por hasta dos (2) años y tendrá que pagar íntegramente la cuota de inscripción más una sanción económica de hasta \$ 2.000.000.

** APLICA ANEXO COVID

- b) Si un equipo se niega a participar de las ceremonias oficiales de inauguración, premiación o clausura, que estuvieran previamente organizadas y comunicadas, y no utilizaren el código de vestimenta establecido, será sancionado con una multa de hasta \$2.000.000 y se contempla previa evaluación la posible pérdida de su categoría y suspensión hasta por un (1) año de la LNB CHILE.

- c) Si cualquier Miembro de la Delegación, del club local o visita se comportaren incorrectamente o faltaren al respeto o hicieren comentarios ofensivos o insultaren a cualquier autoridad constituida, serán sancionados con multas de hasta \$ 500.000 pesos y una suspensión de hasta cuatro (4) partidos.

En caso de reincidencia, serán sancionados con una multa de hasta \$ 1.000.000, y una suspensión de hasta ocho (8) partidos.

- d) Todo Miembro de un Club participante de la LNB CHILE, que emita declaraciones ofensivas, agresivas, y/o que haga acusaciones sin pruebas, en contra de cualquier miembro la organización de LNB Chile, Jugador, Cuerpo Técnico, Árbitros, Comisionados, Oficiales de Mesas de Control, Estadísticos, Dirigentes, Tribunal de Disciplina y cualquier otra persona o institución participe de la LNB Chile, en cualquier medio o Red Social, será sancionado de oficio con una multa de hasta \$ 500.000 y una eventual suspensión de hasta seis (6) meses de cualquier actividad o competencia de la LNB CHILE.

En caso de reincidencia, podrá ser eliminado de la Competencia y podrá ser suspendido por un (1) año de cualquier actividad o competencia de LNB CHILE.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

- e) Si un Miembro de la Delegación del Club Local o Visita, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por protestar fallos de los árbitros u oficiales de la mesa de control, serán sancionados con una multa de hasta \$ 300.000 y suspendidos hasta por dos (2) partidos.

En caso de reincidencia se le suspenderá por hasta dos (4) partido y una multa de hasta \$ 400.000.

- f) Si un Miembro de la Delegación del Club Local o Visita, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por insultar o amenazar a los árbitros u oficiales de la mesa de control o autoridades constituidas, serán sancionados con hasta dos (2) partidos y una multa de hasta \$ 500.000.

En caso de reincidencia se lo suspenderá por hasta cuatro (4) partidos y una multa de hasta \$ 1.000.000.

- g) Si un Miembro de la Delegación del Club Local o Visita, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por agredir a uno de los árbitros u oficiales de la Mesa de Control o autoridades constituidas, serán sancionados con la eliminación de la Competencia y una multa de hasta \$ 2.000.000.

Además, podrían ser suspendidos con hasta un (1) año de participación en competencias de la LNB CHILE.

- h) Si un Miembro de la Delegación del Club Local o Visita, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por ser observados en actos de conducta indecorosa en contra del Comité Técnico o de las autoridades constituidas, serán sancionados con multa de hasta \$ 500.000 pesos y una suspensión de hasta cuatro (4) partidos.

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa de hasta \$ 1.000.000 pesos, la eliminación de la competencia y suspensión hasta por un (1) año de las competencias de la LNB CHILE.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

- i) Si un Miembro de la Delegación, del Club Local o Visita, es informado por el Comisionado Técnico o Primer Arbitro, por ser observado en actos de conducta indecorosa, en oportunidad de intervalos en los partidos o cuando al finalizar el mismo, festejos desmedidos o reacciones ante una derrota, que inciten o provoquen a sus adversarios o realice gestos al público que puedan conducir a actos de violencia, serán sancionados con hasta la eliminación del torneo y con una multa de hasta \$ 1.000.000.

Además, podrían ser suspendidos con hasta dos (2) años de participación en competencias de la LNB CHILE.

- j) El que en una planilla oficial o nómina incurra en inscripción fraudulenta de jugadores, y aquel que por cualquier medio adultere, sustraiga o destruya la misma el Club será sancionado con una multa de \$ 1.000.000 y la pérdida de los puntos.
- k) Está prohibido que, durante el desarrollo del evento deportivo, esto es, desde que el gimnasio se abre al público, durante el partido, hasta que se cierra el gimnasio después de finalizado el partido, utilizando cualquier forma o sistema, se insulte, ofenda o provoque al equipo adversario, a cualquier persona o a cualquier organización. El comisionado técnico, como autoridad presente de la LNB CHILE en el gimnasio, tiene que velar por el cumplimiento de estas normas.
- l) Si durante el partido, se usa algún artefacto de sonido o lienzo, que se observe que afecta al normal desarrollo del partido, el comisionado técnico, podrá, con la ayuda de seguridad, solicitar su no uso o retiro. En caso de que no se acate esta decisión, la seguridad deberá pedir el retiro a la o las personas del público o hinchas que lo usan. El primer arbitro también está autorizado a pedir el retiro de alguno de estos artefactos si considera que interfiere con su labor de arbitraje.

Si por deficiencias en la seguridad, las decisiones del Comisionado Técnico relacionadas con lo indicado anteriormente, no pueden llevarse a cabo, e igual se usan artefactos que afectan al normal desarrollo del partido, o se despliegan lienzos o pancartas no autorizadas, y se han agotado todas las instancias para impedir su uso, el Club Local será sancionado con una multa de hasta \$500.000 la primera vez.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

En caso de reincidencia, es decir, que esto ocurra en un siguiente partido, el Club Local será sancionado con hasta \$ 1.000.000 y adicionalmente podrá ser sancionado hasta con dos (2) fechas de suspensión de jugar como local sin público.

TITULO VII : DE LAS PARCIALIDADES DE LOS EQUIPOS

Artículo 16 Parcialidades de cualquier equipo que:

- a) Arrojen objetos al campo de juego, realicen canticos de carácter xenofóbicos, homofóbicos, que provoquen la detención del partido y su normal desarrollo, su Club deberá pagar una multa de hasta \$ 500.000, además de otra sanción reglamentaria que pueda aplicar el primer arbitro como autoridad del partido.

- b) Arrojen objetos al campo de juego que impacten o que agredan de hecho a un jugador, arbitro, oficiales de la mesa de control o integrante del banco de sustituto o autoridad constituida, su Club será multado con hasta \$ 1.000.000, además de las sanciones deportivas que pudieran corresponder con relación a la disputa del partido, tales como pérdida del partido en cuestión, descalificación de la Competencia, sanción de prohibir la localía o inhabilitación para actuar con público en los partidos siguientes (1) o (2).

- c) Produzcan desorden, invasión de la cancha y no estén habilitadas para ello, o realicen acciones físicas en contra de los árbitros, cuerpo técnico o jugadores, se aplicará las siguientes sanciones:
 - i) Si la parcialidad es del equipo local, el club que ejerce la localía será sancionado con una multa de hasta \$ 1.000.000, además de las sanciones deportivas que pudieran corresponder con relación a la disputa del partido, tales como pérdida del partido en cuestión y descalificación de la Competencia. También el Club se puede hacer acreedor de la sanción de prohibir la localía o inhabilitación para actuar con público en próximos partidos.

 - ii) Si la parcialidad es del equipo visitante y se da el caso de no poder continuar con el partido, se declarará perdedor del partido, al equipo visitante por 20x0 y además el club visitante será sancionado con una multa de hasta \$ 1.000.000.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

iii) Cualquier daño que se produzca en las instalaciones del Club local, por parte de la hinchada visitante, el Club Visitante será el responsable y deberá costear todas las reparaciones.

TITULO VIII : DE LOS CLUBES

Artículo 17 Los Clubes que:

No entregue la nómina definitiva de jugadores y cuerpo técnico según lo señalado en **(Bases Específicas 6.1.2.)** se sancionará con una multa de \$ 100.00, en caso de reincidencia la multa será de hasta \$ 300.000.

TITULO IX:

DE LAS OBLIGACIONES DEL CLUB LOCAL

Artículo 18 Los Clubes que hacen de local que:

- a) No respeten las bases en lo referente al subir el video a un lugar distinto al indicado por la LNB CHILE sin previa autorización de LNB CHILE, serán sancionados con una multa de U\$7.500 (siete mil quinientos dólares americanos).
- b) No respeten la restricción de no promover por intermedio de cualquier persona LNB CHILE da al Club actos de piratería por cualquier medio de partidos transmitidos por el canal que ostente los derechos y/o LNB TV, serán sancionados con una multa de U\$ 7.500 (siete mil quinientos dólares americanos).
- c) No respeten las exigencias relacionadas con el uso de la amplificación, o no disponga de esta, serán sancionados con una multa de \$100.000.-, la primera vez y una multa de \$200.000.- la segunda vez y una multa de \$500.000.-la tercera y más veces.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

- d) No cuenten con personal de aseo se le aplicara una multa de \$ 200.000. En caso de reincidencia la multa será de \$ 500.000, y podrá tener una sanción adicional de perdida de la localía en partidos siguientes.
- e) No cuenten con primeros auxilios y/o sistema de traslado a centro asistencial con acompañamiento de un dirigente, se le aplicara una multa de \$ 200.000. En caso de reincidencia la multa será de \$ 500.000, y podrá tener una sanción adicional de perdida de la localía en partidos siguientes.
- f) No hayan cumplido con lo indicado en **(bases específicas 4.5.5.)** y/o no hayan mantenido un adecuado nivel de seguridad durante un partido y que ésta se haya visto amenazada por falta de guardias y falta o no respetar el plan de seguridad adecuado y aprobado, serán sancionados con una multa de hasta \$500.000 y hasta dos (2) fechas En este caso el Club deberá entregar un plan de seguridad a la LNB CHILE, que sea satisfactorio y corrija adecuadamente la seguridad para que no vuelvan a ocurrir los hechos que dieron origen a esta sanción. Mientras lo anterior no ocurra, el Club no podrá jugar sus partidos como local con público.
- g) No respeten los acuerdos sobre el uso de los espacios publicitarios, se sancionará con una multa de hasta \$500.000.-.
- h) No Instale gráfica obligatoria, indicada en las bases de los campeonatos, será sancionado con una multa de hasta \$100.000.-.
- i) No tenga o no comunique tener, uno o más encargados de marketing y comunicaciones y que no tenga sistema de comunicación de sus noticias sobre su participación en redes sociales o no se ocupe de estar actualizado con ellas, será multado con \$ 100.000. En caso de reincidencia o de no implementación de esta obligación, será sancionado con una multa de \$ 50.000 por cada semana de competencia sin el cumplimiento.
- j) Haga trasmisión de partidos en directo sin la autorización de la LNB CHILE, será sancionado con una multa de hasta \$ 200.000. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de \$ 400.000 por cada partido.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

- k) No respete o no aplique el artículo 14 y siguientes de las bases, será sancionado con una multa de hasta \$ 500.000.
- l) No presenten el equipo en la fase de calentamiento previo según las exigencias indicadas en las bases, tendrá una multa de hasta \$ 200.000. En caso de reincidencia tendrá una multa de hasta \$ 500.000.
- m) No disponga de un acceso seguro para el club visitante y que no disponga de un sector delimitado, seguro y expedito para los hinchas del club visitante, tendrá una multa de hasta \$ 300.000.

En caso de reincidencia, la multa será de \$ 600.000 y podrá tener una sanción adicional de pérdida de la localía en partidos siguientes.

- n) No dispongan de la cantidad de entradas para el equipo visitante indicado en **(bases específicas 4.5.9.)** tendrá una multa de hasta \$ 200.000 en partidos de Fase Regular.

En partidos de Play Off la multa será de hasta \$ 500.000 además de poner a disposición, real y efectiva, al Club afectado del doble de las entradas mínimas según Bases para el siguiente partido.

En caso de repeticiones la sanción se duplicará por cada una de ellas.

- o) Si el Club local no facilita el gimnasio al Club Visitante como está indicado en **(Bases Específicas 4.5.3 Punto g)** tendrá una multa de hasta \$ 300.000. En caso de reincidencia tendrá una multa de \$ 600.000
- p) No disponga de un lugar en la mesa de control para el estadístico y relator, y/o que no disponga de una impresora en funcionamiento, será sancionado con una multa de \$ 200.000. En caso de reincidencia, será sancionado con una multa de \$ 400.000.
- q) No disponga de un Gimnasio Alternativo para poder recurrir en caso de necesidad de cualquier tipo, el Club Local perderá el partido 20x0 y tendrá cero (0) puntos para su clasificación.



LNB CHILE CODIGO DE DISCIPLINA

- r) No hayan cumplido con lo indicado en **(4.5.2. ESTADISTICAS)**, serán sancionados con una multa de \$ 100.000. En caso de reincidencia la multa será de \$ 200.000.-

TITULO X : DE LAS INSTALACIONES DEL RECINTO DEPORTIVO

Artículo 19 De los dispositivos de control:

- a) En caso de no estar operativo el sistema de 24 segundos, el equipo local debe activar el uso del gimnasio alternativo, si no es posible, pierde el partido por un marcador 20x0, asignándole 2 puntos al equipo ganador y 1 punto al perdedor.
- b) Si sólo funciona uno de los marcadores visuales de 24 segundos, el partido se juega válidamente, debiendo tomar el Comisionado Técnico y jueces las providencias para que el equipo visitante concluya el partido atacando con vista hacia el marcador que funciona.
- c) En caso de no estar operativo antes del inicio de un partido o falle sin arreglo durante un partido, el sistema de luces perimetrales de los tableros, el Club Local será sancionado, la primera vez, con una multa de \$ 200.000. En caso de que ocurra una segunda vez, el Club Local será sancionado con una multa de \$ 500.000. Si esto ocurre una tercera y más veces, el Club Local perderá cada partido 20x0 con 0 (0) puntos para la clasificación.
- d) Si durante el desarrollo del partido se quebrase uno de los tableros, será obligación del club local mantener otro de alternativa (de vidrio) con el sano objetivo de dar debido término al encuentro programado. De lo contrario, se debe recurrir al gimnasio alternativo inscrito por el club local. Si esta alternativa no está disponible se da por terminado el partido y el Club Local será informado al Tribunal de Disciplina. (se aplica asignación de puntos letra a))
- e) En caso de falla o falencia insalvable de cualquier otro dispositivo de juego contemplado en el "Basketball Equipment" aprobado por FIBA, el partido no debe jugarse en ese recinto y el Club Local deberá poner a disposición el Gimnasio alternativo, el cual debe estar operativo. Si este no está operativo en un plazo máximo de 1 hora, el partido no se juega y el Club Local será informado al Tribunal de Disciplina. (se aplica asignación de puntos letra a))



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

Artículo 20 De la infraestructura del Gimnasio

- a) Si Gimnasio es informado que no tiene la luminosidad mínima exigida en **(Bases Específicas 4.5.3 Punto b))** tendrá una multa de hasta \$ 500.000. Adicionalmente el Club deberá realizar las mejoras para lograr la luminosidad mínima. Mientras estas mejoras no estén realizadas y aprobadas por la Dirección de Competencias de LNB CHILE, el Club no podrá ejercer su localía en ese gimnasio.

- b) Si el Gimnasio es informado de fallas en las condiciones mínimas de camarines, para jugadores, cuerpo técnico, árbitros, comisionados será sancionado con una multa de hasta \$ 300.000. Si estas fallas no son resueltas por el Club o se repiten y es informado en el siguiente partido como Local, será sancionado con una multa de hasta \$ 600.000 y podrá ser suspendido el gimnasio hasta que no se realicen los arreglos que producen las fallas informadas.

- c) Si el Gimnasio es informado por cualquier falla en su infraestructura que haya significado una complicación para el desarrollo normal del partido, o que significaba un riesgo para las personas, será sancionado con una multa de hasta \$ 200.000. Adicionalmente se le exigirá la reparación de lo informado, la que debe estar realizada y revisada por el Comisionado Técnico antes del inicio del próximo partido que juegue de local.

Si esto no fue realizado deberá ser informado nuevamente y el Club tendrá una multa de hasta \$ 500.000 y podrá ser suspendido el gimnasio hasta que se realicen los arreglos que producen las fallas informadas.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

CAPITULO III : DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I : DEL INICIO Y CONOCIMIENTO

Artículo 21

Los objetivos del procedimiento son establecer la existencia de las infracciones disciplinarias, determinar al o los responsables y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 22

El Tribunal de Primera Instancia iniciará su actividad cuando haya llegado a su conocimiento la comisión de alguna infracción por alguno de los siguientes medios:

- a) Informe de los árbitros, sea que consten o no en planillas.
- b) Informe del Comisionado o miembro del Directorio de esta LNB CHILE.
- c) Por denuncia de cualquier club afiliado, exceptuando denuncias por infracciones a las reglas del juego.
- d) Informe de alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, los cuales tendrán para este efecto el carácter de ministro de fe. El hecho de iniciarse el procedimiento por esta vía no inhabilitará al miembro del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia que suscriba el informe.
- e) Por requerimiento del Directorio, el cual deberá ser realizado por escrito, con anterioridad a la reunión ordinaria del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, que siga inmediatamente al momento en que hubiere tomado conocimiento de los hechos denunciados.
En todo caso, este Tribunal estará facultado para iniciar de oficio la investigación y proceder al conocimiento y decisión de todo hecho que pueda ser constitutivo de las infracciones sancionadas en este cuerpo normativo, cualquiera sea la forma en que tome noticia de ellos.

Artículo 23



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

El Tribunal conocerá de los asuntos sometidos a su decisión con los antecedentes que se le remitan oportunamente y con los que mande agregar, estando facultado para requerir los informes, citar a quienes estime pertinente y disponer las demás medidas que estime conducentes para esclarecer los hechos.

Artículo 24

La denuncia de un club afiliado, deberá presentarse por escrito, adjuntando todos los antecedentes y documentos en que ella se funda, dentro de los siete días corridos siguientes a los hechos que la motivan o con anterioridad a la reunión ordinaria del Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, que siga inmediatamente al momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los hechos denunciados. En todos los casos la denuncia deberá constar por escrito, documento en el cual, además deberá constar la individualización del denunciante.

Artículo 25

El Tribunal de Disciplina de Primera Instancia, formará su convicción en orden a establecer la infracción y sus responsables, por medio del informe de los Jueces, Veedores, Directores, Dirigentes, Miembros del Tribunal, planilla de juego, descargos, declaración de testigos, videos, fotografías, certificados y por cualquier otro medio que sea considerado idóneo.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

TITULO II : PRUEBA, RESOLUCION Y CUMPLIMIENTO

Artículo 26

Los elementos de convicción deberán presentarse en la primera audiencia siguiente a los hechos que originan el procedimiento o en el plazo que fije el tribunal.

Artículo 27

La prueba producida oportunamente será apreciada en conciencia.

Artículo 28

Las resoluciones de este Tribunal de Primera Instancia, se dictarán en la audiencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las probanzas solicitadas para generar convicción. El Tribunal de Primera Instancia resolverá de plano cuando la programación de partidos del Club lo amerite.

Artículo 29

La resolución definitiva contendrá una breve exposición de los elementos valorados, una somera descripción del hecho establecido, si es o no constitutivo de infracción y la decisión del Tribunal. Esta decisión será comunicada de la forma señalada en el artículo 10 del presente cuerpo de normas.

En todo caso, mientras no exista resolución del Tribunal, toda expulsión o descalificación que tenga posibles partidos de suspensión, significará un partido de suspensión en carácter provisorio.

Artículo 30

Toda resolución sancionatoria deberá ser cumplida una vez que sea inmodificable, sea porque no procede recurso en su contra o porque procediendo transcurrió el plazo sin que se dedujera o deducidos éste se encuentre fallado; sin perjuicio de lo anterior, todo jugador, entrenador o integrante del cuerpo técnico que fuere descalificado quedará automáticamente suspendido para



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

jugar, dirigir o participar del juego de cualquier forma, hasta que el Tribunal de Disciplina de Primera Instancia resuelva su situación definitiva.

Artículo 31

Las resoluciones inmodificables se incorporarán en un registro, que al efecto se llevará en la Secretaria de la LNB CHILE, el que servirá de antecedentes oficial para efectos de la reincidencia.

Artículo 32

Las multas serán fijadas en Pesos y deberán pagarse en la Cuenta Corriente de la LNB CHILE con información del pago a la Dirección de Competencias de la LNB CHILE (competencias@lnbchile.com) antes del partido siguiente a la fecha en que se haga inmodificable la resolución sancionatoria. De no realizarse el pago dentro del plazo establecido en el inciso anterior y hasta que éste se realice efectivamente, el sancionado no podrá desarrollar su actividad propia.

Artículo 33

En caso de que el sancionado sea un Club, este no será programado y perderá su partido 20x0 y tendrá cero (0) puntos en la tabla de clasificación.

Artículo 34

Para los efectos del cómputo de los partidos de suspensión, se imputarán al cumplimiento, los juegos en que voluntariamente el sancionado no hubiere participado, antes de que la resolución se encuentre inmodificable.

Artículo 35

La suspensión aplicada a un entrenador o miembro del cuerpo técnico, implica la prohibición absoluta para ejercer sus funciones por cualquier medio.

Artículo 36



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

El incumplimiento de las resoluciones de este Tribunal de Primera Instancia será considerado como infracción grave, y se entenderá para todos los efectos reglamentarios como una nueva contravención.

Artículo 37

En caso de que una persona o institución no cumpla su castigo impuesto en el torneo en que fue sancionado la completará o la cumplirá en el misma Competencia en que fue sancionado, pero en la siguiente versión.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

TITULO III : DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DEL DESAFUERO

Artículo 38

Todo Dirigente de Clubes participantes de esta competencia, miembro de su Directorio o del Tribunal de Disciplina gozará de fuero en sus actuaciones deportivas, pero en el caso que incurran en alguna infracción sancionada por este Código, podrán ser juzgados por el Tribunal, previa autorización del Directorio que calificará la seriedad de los antecedentes y dispondrá el desafuero, a menos que el Dirigente afectado renuncie por escrito voluntariamente a él.

Artículo 39

Apareciendo de los antecedentes que alguno de los dirigentes indicados en el artículo anterior ha incurrido en infracción penada por este Código, el Tribunal de Disciplina DE Primera Instancia de inmediato solicitará, por escrito, al Directorio de LNB CHILE la declaración de desafuero. Para estos efectos el Directorio de LNB CHILE en su siguiente sesión analizará y resolverá sobre el particular, comunicando lo resuelto al tribunal.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

TÍTULO IV : DE LOS RECURSOS

DE LA RECONSIDERACION.

Artículo 40

El recurso de reconsideración procede respecto de todas las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, con la finalidad de que el mismo enmiende, rectifique o aclare sus decisiones.

La interposición del recurso establecido en el inciso anterior, deberá fundarse en la existencia de antecedentes que no hubieren sido considerados por el Tribunal al dictar la resolución recurrida.

Artículo 41

Este recurso debe ser deducido por el interesado ante el mismo Tribunal de Primera Instancia, en el plazo de 24 horas contado desde la hora de la recepción de la comunicación respectiva, a que se refiere el artículo 10. El plazo establecido en el inciso anterior se modificará en el caso que, en el mismo día de su cumplimiento, se juegue un partido oficial, en este supuesto el sancionado deberá presentar el recurso dos horas antes del inicio del juego por escrito vía mail, al Tribunal de Disciplina de Primera Instancia con copia a la Dirección de Competencias de la LNB CHILE.

El conocimiento de este recurso, procede sin audiencia, no siendo susceptible de recurso alguno y debiendo Acompañar los nuevos antecedentes, señalados en este artículo., junto con la presentación de este recurso. Fallándose de plano en la próxima sesión del Tribunal de Primera Instancia.

DE LA APELACION.

Artículo 42

El recurso de apelación tendrá por objeto la modificación o enmienda de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, deberá presentarse ante el Tribunal de Segunda Instancia en el plazo fatal de 24 horas corridas contados desde la recepción de la comunicación respectiva, a que se refiere el artículo 10. El plazo establecido en el inciso anterior se modificará en el caso que, en el mismo día de su cumplimiento, se juegue un partido oficial, en este supuesto el sancionado deberá



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

presentar el recurso dos horas antes del inicio del juego por escrito vía mail, al Tribunal de Disciplina de Segunda Instancia, con copia a la Dirección de Competencias de la LNB CHILE.

Artículo 43

Podrán recurrir de apelación el Club denunciante y los sancionados, sea que se trate de resolución absoluta o sancionatoria.

Artículo 44

Procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que deciden el asunto sometido a su juzgamiento, con las siguientes excepciones:

- a) Las que impongan amonestación.
- b) Las que impongan amonestación y multa de hasta \$ 200.000.
- c) Las que resuelvan sobre el desafuero, y
- d) Las que se dicten en la fase de play-off.

Artículo 45

Una vez interpuesto el recurso de Apelación corresponderá al Tribunal de Disciplina de Segunda Instancia pronunciarse acerca de la admisibilidad del mismo, basado en los siguientes requisitos:

- a) Que sea deducido dentro de plazo y por escrito.
- b) Que se acredite el pago de \$ 200.000 a la LNB CHILE.
- c) Que se trate de una resolución apelable.
- d) Para el evento que se deduzca, también, contra la misma resolución recurso de reconsideración, la apelación debe entablarse en el mismo escrito y en forma subsidiaria.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

Artículo 46

La apelación que no reúna todos estos requisitos será declarada inadmisibile y en consecuencia será desechada de plano. En caso contrario, la someterá a tramitación.

Artículo 47

La apelación estará sujeta al mismo procedimiento establecido en el Título III, en lo pertinente

Artículo 48

Si la apelación es acogida totalmente, el pago de los \$ 200.000 será devuelto, en caso contrario, si es declarada inadmisibile, el pago no se devolverá.

Artículo 49

En contra de las resoluciones del Tribunal de Segunda Instancia no procede recurso alguno.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

TITULO V : DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS

Artículo 50

La interposición de cualquiera de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

DE LAS PENAS

Artículo 51

Para la determinación de las penas se considerará las circunstancias personales y/o institucionales de los infractores, especialmente su conducta pretérita, así como también la naturaleza de los hechos y la extensión del mal causado, autorizando para recorrer toda la extensión de penalidad prevista en este código. Si un mismo sujeto cometiere varias infracciones en un mismo evento, se formará un solo expediente y se le aplicará sanción única por la infracción más grave, considerando para determinar su extensión las infracciones de menor entidad. Se procederá del mismo modo para el caso de infracciones de igual magnitud, sancionándosele con una pena superior al mínimo que corresponda a esa clase de infracciones.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

CAPITULO IV : DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 52

El Tribunal de Disciplina es el único ente autorizado para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 53

El Club que haga de local será responsable de la conducta de sus parciales. De manera que, si se produjeran incidentes por actitudes de éstos, será sancionado de conformidad a los preceptos de este código, atendida la calificación que de la infracción corresponda.

Si los infractores fueren identificados claramente como parciales del Club visitante, la sanción será aplicada a éste.

Artículo 54

Los Tribunales de Disciplina podrán corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera de los plazos indicados en el presente Código de Disciplina.

Artículo 55

El Tribunal de Disciplina de Primera Instancia estará facultado para conocer y sancionar cualquier situación no contemplada expresamente en el presente Código y en tal caso se regirá, en cuanto a la decisión, por la prudencia y equidad.

Artículo 56

La institución que de manera formal o de hecho representa o se vincula al sancionado es solidariamente responsable del cumplimiento de los castigos y las multas aplicadas.



LNB CHILE

CODIGO DE DISCIPLINA

Artículo 57

El presente Código entra en vigencia el día de su publicación y podrá ser aplicado, a los clubes y a todas las personas que se describen en los distintos capítulos y artículos, en cualquier momento que se cometa una infracción según este Código, se esté o no se esté en competencia. Se excluye de lo anterior Clubes y personas que no pertenecen o no participan de las actividades y competencias de la LNB CHILE.

Artículo 58

Por toda conducta reprochable no contemplada expresamente en este Código de Disciplina que contravenga el espíritu y objetivos de la LNB CHILE como institución y al juego del baloncesto, el Directorio de LNB CHILE se reserva el derecho de tomar las medidas de sanción correspondientes tanto deportivas como económicas, basándose en los principios de prudencia y equidad, el Registro Histórico de Sanciones de la LNB CHILE y las Reglas Oficiales de Baloncesto FIBA.